

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (PSI)
CCC 3388/2014/CA1

L., L. G.

Procesamiento
Juzgado de Instrucción N° 40

///nos Aires, 4 de agosto de 2014.

I. Celebrada la audiencia y deliberación pertinente, trataremos la apelación deducida por la defensa de L. G. L. a fs. 65/70, contra el punto I del auto de fs. 58/62 que lo procesó en orden al delito de defraudación por retención indebida.

II. Agravios:

El recurrente señaló que no cometió delito alguno y que mantiene con la Sra. S. una relación laboral, desempeñándose como chofer del vehículo de pasajeros en cuestión.

Por otra parte indicó que la solicitud de devolución del automóvil radica en la imposibilidad de llegar a un acuerdo privado en relación a su tenencia, manutención, alimentos y visitas de los hijos que tienen en común.

III. El Juez Ricardo Matías Pinto dijo:

Entiendo que asiste razón al Sr. juez de la instancia anterior.

De las constancias de la causa surge que L. fue intimado mediante una carta documento del 4 de enero del corriente año, por M. M. S. a reintegrar el automóvil de alquiler, marca F. S. , dominio xx, de su propiedad (ver fs. 4/5), pero aún no cumplió.

Si bien es cierto que L. figura inscripto como su empleado (ver fs. 36), lo cierto es que realizada la “Consulta de nómina de choferes” “Histórico Relación Persona Persona”, aquél fue dado de baja el 28 de noviembre de 2013 (ver fs. 49) y, sin perjuicio de ello, continuó con el vehículo en su poder conociendo que su titular registral era S. (ver fs. 14).

Todo en conjunto es suficiente para tener por acreditado que el imputado no restituyó el bien que aquélla le había prestado durante su relación de pareja y desvirtúa las explicaciones que brindara al ser legitimado pasivamente.

Si bien el vehículo habría sido adquirido cuando el imputado y la denunciante convivían lo cierto es que el rodado está registrado a nombre de S. y no se encuentran casados, por lo cual el argumento de la defensa en este aspecto no puede ser aceptado.

El supuesto error, según el alegato, sería de prohibición, por cuanto el indagado actúa en la falsa creencia de tener derecho sobre el bien, y toda vez que se advierte como vencible el yerro, en tal caso puede incidir sobre el margen de la escala penal.

Por último, el alcance de la sociedad de hecho y por ello la prueba sobre la titularidad del bien que se invoca requiere en todo caso profundizar la encuesta en este aspecto.

Lo expuesto y el análisis de la documentación que obra en el legajo impide dar crédito, por ahora, a la versión exculpatoria y, los demás cuestionamientos efectuados por la defensa no enerva aquélla decisión y el imputado deberá acudir para ello a la sede pertinente.

Así voto.

El Juez Mario Filozof dijo:

Más allá de los elementos incorporados en autos, entiendo que en la presente se suscitan conflictos de diversa índole.

M. M. S. mantuvo una relación sentimental con L. G. L. y finalizada la misma denunció que el imputado había tomado el vehículo del que es propietaria, objeto de la aparente retención, y que, por tal motivo lo intimó a que se lo restituyera.

Ahora bien, las partes son ex concubinarios respectivamente y la mentada intimación que S. le enviara a L. no hace ningún tipo de mención a la relación laboral, que por cierto y atento a sus dichos en la actualidad aún mantienen, sino que incluye el peligro de restitución en el marco de una pelea de pareja, por lo que a

mi entender la figura imputada al nombrado deviene en atípica (ver fs. 4 y ss.).

Siguiendo esa línea de pensamiento esta Sala ya sostuvo en otra oportunidad que: *“para que exista defraudación por retención indebida los bienes tuvieron que haber sido entregados por el sujeto pasivo en depósito, comisión, administración u otro título que produzca la obligación de entregar o devolver, lo que no sucede en el sub examen...ya que eran concubinos y residían en la misma vivienda”*, (ver causa nro. 42.408 “D. S. , L. V. “, rta. el 7/10/11).

No se deja de advertir que en el caso en particular, las partes se encuentran tramitando su separación en sede civil, empero la duración por más de diez años del concubinato podría equiparar sus efectos al de “matrimonio”, sin negar con ello el reconocimiento legal y formal que tal instituto merece.

Al respecto he votado con anterioridad que: *“Las características del concubinato se corresponden con la unión conyugal, a saber: la cohabitación, la notoriedad, exclusividad de la relación -fidelidad- y permanencia (...) trato (...) de no impedir que la convivencia de marras pueda producir determinados efectos, pues, si bien en el caso puede encontrarse discusión sobre el punto no es menos cierto que las leyes, la doctrina y la jurisprudencia le otorgan efectos jurídicos al concubinato, dadas ciertas condiciones (...) De igual modo no es cuestión menor que el concubinato exige de un mayor esfuerzo probatorio, y requisitos paralelos con los requeridos a la institución matrimonial (se trata de un estado de matrimonio aparente que debe reunir los caracteres referidos más arriba). (Sala VI, Causa Nro. 772/2012 “N.N. s/ homicidio.” rta, 12/07/12).-*

El juicio de valor en relación a si el bien es “ganancial” resulta competencia del magistrado de la sede civil.

Por los motivos inferidos corresponde, revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y sobreseer al nombrado.

Así voto.

El Juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Adhiero a la solución adoptada por mi colega preopinante.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 58/62 y **SOBRESEER** a L. G. L. cuyas demás condiciones personales obran en autos dejando expresa mención que la formación del presente sumario no afecta buen nombre y honor de que hubiere gozado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Ricardo Matías Pinto

(en disidencia)

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Carlos E. G. Williams

Secretario Letrado de la C.S.J.N.